



Ciudad de México, a 19 de enero de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000067020, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Copia en versión electrónica de las facturas que ampara el uso de recurso ejercidos durante el año 2020 para la compra de pruebas PCR." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación de Financiamiento, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida.
- III. La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-024-2021, de fecha 12 de enero de 2021, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, solicito su amable intervención, a efecto de que las versiones públicas de 6 facturas, se sometan ante el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar para su aprobación, del cual se adjuntan en archivo electrónico formato PDF (SI 1238000067020.pdf).

Lo anterior con fundamento en los artículos 106 fracción I, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 98 fracción 1, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Sexagésimo y Sexagésimo segundo de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que dichos documentos contienen datos personales tales como: folio fiscal, número de certificado de sello digital, número de serie certificado SAT, sello digital del Emisor, sello digital del SAT, cadena original del complementario de certificación, sello digital del CFDI y código QR."

- IV. Que la Coordinación de Financiamiento ha puesto a disposición del Comité de Transparencia del INSABI, la versión pública de 6 facturas en archivo electrónico (formato PDF).
- V. Que la información testada en la versión pública remitida para la atención de la solicitud consiste en: folio fiscal, número de certificado de sello digital, número de serie certificado SAT, sello digital del Emisor, sello digital del SAT, cadena original del complementario de certificación, sello digital del CFDI y código QR.
- VI. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); en concordancia con los diversos 3, fracción IX, X y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
...”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
...”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
...”

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
..."

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por su parte, los preceptos citados de la LGPDPSO, prevén lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;





“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
...”

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de los documentos en el ámbito de sus atribuciones y los concededores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información que da cumplimiento a las obligaciones de transparencia y si ésta es susceptible de ser información clasificada, **la Coordinación de Financiamiento**, como área generadora de la información, puso a disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente III, en la que se testaron: **folio fiscal, número de certificado de sello digital, número de serie certificado SAT, sello digital del Emisor, sello digital del SAT, cadena original del complementario de certificación, sello digital del CFDI y código QR**, por ser información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

A continuación, se efectuará el análisis de los datos referidos:

• **Folio Fiscal**

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La Factura Electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso,





vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

En consecuencia, el folio fiscal de la factura emitida por una persona moral es información de carácter que reviste el carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

• **Número de serie del certificado de sello digital del SAT**

Al respecto, de conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016, la Serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria de una persona moral, al estar vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada de una Institución Pública, se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción III, del artículo 113, de la Ley de la materia.

• **Número de serie del Certificado CSD**

El certificado de sello digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En ese sentido, se desprende que contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Sello digital del emisor**

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.





De acuerdo con lo señalado y toda vez que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien las emitió, en el caso en concreto, de una persona moral, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.

• **Sello Digital del CFDI**

El sello digital del CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo, el cual contiene datos personales del contribuyente emisor, como el nombre y RFC.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor, por lo que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.

• **Sello Digital del SAT**

El sello digital del SAT es la validación y certificación de legalidad fiscal que se le da a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) con fundamento legal y reconocimiento fiscal a través de las diversas vías como lo son las herramientas que ofrece el propio SAT o por medio de un proveedor autorizado de certificación de CFDI (PAC), de esta forma cuando el PAC o la herramienta del SAT (Factura fácil) asigna a este comprobante el sello digital del SAT, es decir lo "timbra", se está validando el comprobante por ese Servicio a través del PAC o la herramienta de factura fácil, lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 29, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, reglas 2.7.1.4 y 2.7.2.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Asimismo, contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente.

En ese sentido, se desprende que contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





• **Cadena Original del Complemento de certificación del Sello digital del SAT**

Deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.

Por tanto, dicha información actualiza la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de una persona moral relativos a su patrimonio.

• **Código QR**

Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Es decir, consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como *smartphone* o una tableta, que permiten descifrar el código y trasladan directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada. En virtud de lo anterior, hacer público el Código BBD daría cuenta de información almacenada en los mismos relativa a una persona moral, misma que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para su acceso o consulta, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111 y 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la LFTAIP; 3, fracción IX, X y 84, fracción I de LGPDPPSO y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transferencia **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos testados en la versión pública del documento señalado en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información testada en la versión pública puesta a disposición por la Coordinación de Financiamiento, en la que se clasificaron como confidenciales los datos descritos, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema del SISTEMA INFOMEX-Gobierno Federal la presente resolución.

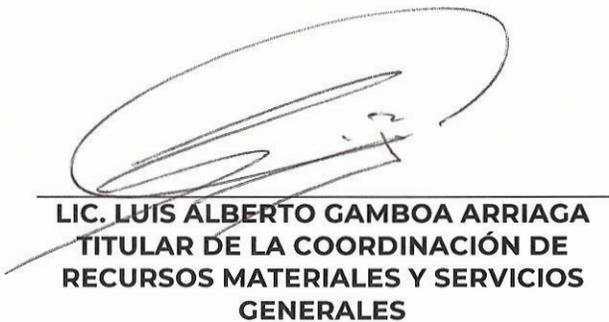




CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.


LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. LUÍS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES


MTRA. MARTHA LAURA BOLIVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

